

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**LEDESMA, ALICIA ANGELICA Y OTRAS C/ PENROZ, MARCIA BEATRIZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (VR-69588-C-0000) (A-2VR-260-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.-OBJETO

Conforme surge de la nota de fecha 25/03/2026, vienen los presentes, en miras de resolver el recurso de apelación interpuesto el 06/02/2026 por la Citada en Garantía, Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, contra la sentencia publicada el 16/01/2026, el cual fue concedido libremente en fecha 13/02/2026.

En aquella misma presentación interpuso el Dr. Hernández apelación arancelaria indicando “apelo por altos los honorarios regulados a los peritos y letrados parte actora”.

Cabe advertir finalmente que la parte actora ofreció respuesta del memorial de su contraria en fecha 24/04/2026 (hora inhábil).

II.-ANTECEDENTES

Se trata de una demanda de daños y perjuicios interpuesta en virtud de los daños provocados a raíz de un accidente de tránsito sucedido en cercanía de la Localidad de la Aldea, Departamento de Caleu Caleu, Provincia de La Pampa, en fecha 17/08/2019.

A.- SENTENCIA

1.- La sentencia apelada resolvió, “(...) **1)** Rechazar las defensas de falta de legitimación pasiva y exclusiones de cobertura interpuestas por la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda. **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por las Sras. Alicia Angélica LEDESMA, M.G.V., V.A.V. y M.E.V. contra los Sres. Marcia

Beatriz PENROZ y Luis Fabián LEDESMA; por ende, condenar a estos dos últimos y a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda., a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días a abonarles la suma de \$26.846.992,00 con más los intereses detallados en los considerandos. **3)** Condenar en costas a ambos accionados; y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: el 13% en forma conjunta para los Dres. Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y Juan Manuel García; el 13% en forma conjunta para los Dres. Oscar Pablo Hernández y Gabriel Armando Hernández; y el 10% para el Dr. Mario Diego Regazzi Harina. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regúlanse los honorarios del Perito Mario Hector Albornoz y a las Peritas María Valeria Beck y Silvia Andrea Morales -en su carácter de integrante del Depto. de Servicio Social-, en la suma equivalente al 4% del monto de condena para cada uno. A todo evento se deja asentado que de obrar honorarios provisorios regulados en autos, tales se encuentran comprendidos en los aquí regulados”.

2.- Para decidir de tal modo, dispuso la magistrada que, respecto a la producción del siniestro, corresponderá adjudicar íntegramente la responsabilidad al codemandado Sr. Luis Fabián LEDESMA en su calidad de conductor del vehículo haciendo extensible dicha responsabilidad a la codemandada Sra. María Beatriz PENROZ, en su carácter de titular registral del vehículo siniestrado dominio POF262.

B.- AGRAVIOS RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS.

Por presentación de fecha 16/04/2026, expresó sus [agravios](#) la Citada en Garantía.

1.- Inicialmente, se quejó por entender que la magistrada yerra al haber rechazado la defensa referida a la exclusión de garantía por el siniestro.

Explicó de este modo que la sentencia no trató adecuadamente la defensa de falta de legitimación pasiva oportunamente articulada por su parte, lo que a su entender, constituye un vicio de gravedad. Señaló en esa línea que “no existe acción directa autónoma contra la aseguradora, y que la eventual legitimación se encuentra necesariamente condicionada a la existencia de cobertura”.

Indicó, asimismo, que el fallo no aborda la defensa de manera adecuada, ni desarrolla fundamentos jurídicos suficientes “limitándose a un rechazo implícito carente

de motivación. Tal omisión vulnera el deber de fundamentación de las sentencias (art. 3 del CCyC y normas procesales aplicables), configurando un supuesto de arbitrariedad por falta de tratamiento de una defensa sustancial oportunamente introducida”.

Continuando el desarrollo del mismo punto se agravio por cuanto la magistrada desestimó la exclusión de cobertura invocada pese a encontrarse expresamente prevista en la póliza y debidamente acreditada en autos. Señaló que “(...) ha quedado demostrado, sin margen de duda, que el conductor del vehículo, Sr. Luis Fabián Ledesma, mantiene un vínculo de parentesco directo con las actoras, encuadrando claramente en la exclusión prevista para parientes hasta el tercer grado”.

Finalmente, sostuvo que a contrario de lo afirmado en la sentencia no se encuentra acreditado el presupuesto fáctico necesario para tener por configurado el incumplimiento de la carga prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguros. En este sentido, advierte que el fallo se limita a señalar que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro del plazo de treinta (30) días, concluyendo luego que no se acreditó haber comunicado en término el rechazo de la cobertura. Sin embargo, tal afirmación a su criterio carece de sustento desde que no existe acreditación alguna de la denuncia del siniestro, ni se precisa (ni en la sentencia ni en la prueba) el momento a partir del cual debería computarse el plazo legal y su cumplimiento.

2.- Se agravio en segundo lugar, por considerar que la valoración de la prueba resultó arbitraria.

A partir de allí, aseguró que del resultado de la sentencia se infiere claramente que la magistrada no tuvo en cuenta el hecho de que el fallecido Sr. Vidal no tenía colocado el cinturón de seguridad y que, además, al momento de producirse el accidente de fecha 17/08/2019 se encontraban circulando seis personas en el interior del vehículo, situación que no se encuentra consentida por la ley. Explicó a partir de allí que “La sentencia minimiza indebidamente la relevancia de la pericia accidentológica que acredita el exceso de ocupantes del vehículo, omite valorar adecuadamente el vínculo de parentesco existente y desatiende las constancias obrantes en el legajo penal, prescindiendo además de la aplicación de las presunciones legales pertinentes”.

3.- Por último, realizó la expresa reserva del Caso Federal.

C.- RESPUESTA PARTE ACTORA

La parte actora **contestó** el traslado respectivo el 24/04/2026.

En esencia, señaló que, al contrario de lo referido por la defensa, la Ley de Seguros, no distingue entre siniestros excluidos e incluidos en la cobertura. En efecto, la distinción pretendida por la recurrente, constituye a su entender una “construcción doctrinaria minoritaria que ha sido expresamente rechazada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y por la jurisprudencia que la sentenciante cita con precisión y acierto. En efecto, el S.T.J.R.N. en la causa "Bocanegra" (Se. N° 71/10) sostuvo categóricamente que "no constituye excepción al deber de pronunciarse, el siniestro denunciado por el asegurado y que el asegurador considera que se halla expresa o tácitamente excluido de cobertura". Más recientemente, en la causa "Alderete, Alberto Víctor c/ Federación Patronal Seguros S.A." (Expte. N° BA-07723-C-0000, Se. Del 16/05/2024), el mismo S.T.J.R.N. reafirmó esa línea, indicando que "el art. 56 LS no distingue entre cláusulas de caducidad y de exclusión, dice simplemente que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado", resultando su silencio en "la aceptación de la cobertura del siniestro".

Refiere que la responsabilidad objetiva del guardián del vehículo se encuentra plenamente acreditada, que el uso del cinturón de seguridad no interrumpió el nexo causal y que el exceso de pasajeros no libera a la aseguradora. Finaliza, aseverando que la sentenciante no incurrió en selección sesgada de la prueba.

III.- AUTOS Y AL ACUERDO

En fecha 08/05/2026, pasaron los autos al Acuerdo, realizándose el sorteo de estilo en fecha 22/05/2026.

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Luego del repaso de los antecedentes comentados, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo la confirmación de la sentencia y el consecuente rechazo del recurso interpuesto por la Citada Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

1. En el primer agravio plantea que no se trató adecuadamente la defensa de falta de legitimación pasiva oportunamente articulada por su parte. Señala que “no existe acción directa autónoma contra la aseguradora” y toda vez que -dice- no fue demandado el asegurado no podría ser condenada la citada.

A contrario de lo que afirma, se observa que este aspecto fue analizado en la

sentencia de primera instancia y no es rebatido en modo alguno por el quejoso.

Concretamente, la magistrada explicó "asiste razón a la actora en cuanto a que la aseguradora cuenta con la debida legitimación (...) [pasiva] para intervenir en autos. Para así concluirlo sólo basta considerar simplemente que de las propias constancias de autos surge que la actora, tal como lo afirma, demandó a la Sra. PENROZ en su calidad de contratante de la póliza y al Sr. LEDESMA en la de conductor del vehículo dominio POF262. Todas estas circunstancias, a su vez, surgen acreditadas de las actuaciones penales incorporadas como prueba instrumental y del informe pericial contable practicado en autos. Tales circunstancias hacen que dicha aseguradora haya sido debidamente citada en garantía a juicio en los términos de la Ley 17.418".

La citada se limita a reiterar escuetamente el mismo argumento vertido en la contestación de demanda que fue claramente resuelto por la magistrada sin aportar ningún fundamento que acredite el yerro en ese análisis.

Dicho esto, y avanzando en el tratamiento del primer agravio, resulta claro que el debate traído a estudio nuevamente se sitúa en la interpretación y aplicación del Art. 56 de la Ley 17.418 y las causales de exclusión de cobertura.

El punto radica, entonces, en determinar si el silencio de la aseguradora ante la denuncia del siniestro, purga o no las cláusulas de exclusión contractuales. A partir de allí, recuerdo que la recurrente insiste en la distinción doctrinaria entre "riesgo excluido" y "caducidad", pretendiendo que ante un riesgo no contratado en la póliza, el silencio no puede crear una obligación no consensuada y por ello, inexistente.

Ingresando en el tratamiento observo, tal como lo sostuvo la magistrada pre opinante, que dicha argumentación colisiona de manera frontal con la doctrina legal obligatoria dictada por nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien fijó una posición inalterable desde el precedente "BOCANEGRA" (Se. 13/12/2010), ratificado recientemente en "ALDERETE" (Se. del 16/05/2024).

Cabe recordar que en el precedente "BOCANEGRA, DANIEL ANDRES C/ MAPFRE ACONCAGUA SEGUROS S/ SUMARIO S/ CASACIÓN" (Expte. N° 24121/09), Se. 71 del 10/08/2010 el STJ, con anterior conformación, sostuvo "el asegurador debe pronunciarse –dentro del plazo del art. 56- siempre que haya una denuncia de siniestro, inclusive en el caso de la existencia de una causal de exclusión.

La única causal interruptiva del plazo de caducidad de que dispone el asegurador para pronunciarse en torno al derecho del asegurado es el requerimiento de las medidas complementarias disciplinadas por el artículo 46, incs. 2 y 3 de la Ley de Seguros".

Luego, el STJ, en el expediente BA-07723-C-0000 - ALDERETE, ALBERTO VICTOR C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) - CASACIÓN, por Se. 43 del 16/05/2024 dijo "corresponderá aplicar en la especie las conceptualizaciones jurídicas que al respecto determinase este Cuerpo -con distinta integración-, en oportunidad del dictado de la STJRNS1 - Se. 71/10 'Bocanegra'. En dicho precedente se realizó un estudio pormenorizado acerca de los términos y alcances que cabe asignar a la norma del art. 56 de la Ley de Seguros, particularmente en casos en que, como en autos, se pretende excepcionar a la aseguradora del deber de pronunciamiento que le cabe a partir de la denuncia de siniestro efectuada o, en su caso, de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del art. 46 de la esa norma. Sin perjuicio de remitirse este voto al texto íntegro de lo resuelto en 'Bocanegra', es adecuado resaltar que se sostuvo allí -con cita de doctrina- que '...no constituye excepción al deber de pronunciarse, el siniestro denunciado por el asegurado y que el asegurador considera que se halla expresa o tácitamente excluido de cobertura o cuyo aviso ha sido extemporáneo. Si así no fuera, el art. 56 LS, carecería de función, ya que si el asegurador se hallara liberado de pronunciarse adversamente con relación a los siniestros excluidos, cabe preguntarse qué sentido tendría pronunciarse sobre los incluidos, ya que bastaría con guardar silencio (art. 56 LS, in fine). Por lo demás, hace a la buena fe debida en el vínculo obligacional que el asegurador decida en un sentido o en otro en el plazo legal y que, por añadidura, informe su pronunciamiento adverso al asegurado para favorecer el avance de la etapa funcional del contrato. No habrá de pasar desapercibida la importancia que reviste el hecho que el asegurado tome conocimiento de la decisión contraria del asegurador ya que, si es errónea, tendrá la facultad de ejercer su derecho a réplica y verá facilitada una vía de negociación; y si el pronunciamiento adverso es considerado correcto por el asegurado, su situación contractual quedaría definida'".

Agregó también que "En tal pronunciamiento se citó jurisprudencia que en torno al asunto en tratamiento hizo notar -acertadamente- que el art. 56 Ley 17.418 'No distingue entre cláusulas de caducidad y de exclusión, dice simplemente que el

asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado, cual es una verdadera carga en su propio interés, pues si no lo hace, su incumplimiento, su silencio, le trae aparejado consecuencias perjudiciales' (CNCiv., Sala D. 'Ocampo, Osmar c. Montefusco, Antonio y otro' Se. del 16-10-07; íd. Sala K, 'V., M. S. c. Luna, Eduardo A. y otro', Se. del 22-08-05, La Ley Online)'. Aun cuando la compañía aseguradora se encargó de poner en duda el siniestro al fundamentar que el vehículo había sido hallado en el fondo del lago es evidente que, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LS, debió pronunciarse sobre la pretendida declinación de la cobertura dentro del plazo legal estipulado pues, si no lo hace, su silencio le trae aparejado consecuencias jurídicas que la comprometen en juicio, tal como es -nada menos- el reconocimiento tácito de la función de garantía que se le reclama".

Finalmente, destacó que "Al haber omitido entonces cumplir con la carga prevista en la norma, deviene irrelevante determinar si el evento se encontraba amparado por la cobertura/póliza (daños materiales), en tanto debió informar expresamente la negativa de cobertura al actor y no se hizo. Se adicionan a continuación dos argumentos complementarios de la postura jurídica que se sustenta aquí, a saber: Primero, el hecho de no manifestarse de manera expresa o de forma clara en el plazo legal se presenta, respecto de quien tiene la carga legal de hacerlo, como irrespeto al Principio de la Buena Fe contractual que campea en el caso (cf. arts. 1198 Código Civil; 9, 961 y ccdtes. del CCyC). La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado de referenciar a la buena fe como un principio general del derecho nacional, al señalar, por ejemplo, que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (Fallos: 305:1011, considerando 9 y sus citas, entre otros), por lo que es exigible a los contratantes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, y debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a sus actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte (Fallos: 315:890, entre otros). Es que el principio cardinal de la buena fe informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, al enraizarlo en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura (Fallos: 312:1725, considerando 10). Segundo, relevante es notar que el vínculo contractual entre asegurado y aseguradora se constituye en una relación de consumo (cf. STJRNS1 - Se. 63/18 'Diez'). En función de ello si existieren dudas acerca del alcance que cabe

asignar al art. 56 LS frente a la plataforma fáctica del trámite -por ejemplo, desde las diferentes teorías interpretativas que se plasman en el precedente 'Bocanegra'- deberá estarse al momento de decidir a favor del asegurado/consumidor, en razón de lo prescripto por el art. 37 de la Ley 24.240 'La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor'".

Más allá de la extensión de la cita, me permití la transcripción de la parte pertinente, en tanto nuestro máximo tribunal se ha expedido en sentido opuesto a lo argumentado por la citada, no observando ningún nuevo fundamento que amerite otro análisis.

Ciertamente, los precedentes mencionados dispusieron que el art. 56 de la Ley 17.418 no distingue entre cláusulas de caducidad y cláusulas de exclusión de cobertura. En esta línea de argumentación, el asegurador tiene la carga legal e ineludible de pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los 30 días de recibida la denuncia o la información complementaria. Asimismo, la norma sanciona de forma taxativa la omisión de pronunciamiento, asegurando que tal conducta importa la aceptación tácita de la cobertura por parte de la compañía aseguradora, y su silencio - como en el presente caso-, basado en la buena fe contractual y el deber de información en las relaciones de consumo (arts. 9 y 961 CCCN; art. 37 Ley 24.240), genera el reconocimiento de la función de garantía.

Continuando el análisis, advierto que, en relación a la queja sobre la falta de prueba cronológica respecto del vencimiento del plazo para expedirse, el argumento recursivo incurre en una flagrante violación de las reglas de la carga de la prueba, que fue expresamente reseñada en la sentencia de fecha 16/01/2026.

En el marco de la teoría de las cargas probatorias dinámicas (art. 1735 del CCCN), pesaba sobre la propia empresa aseguradora Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada -como profesional del mercado asegurador- quien además se encontraba en mejores condiciones y tenía el deber procesal, acreditar que contestó la denuncia en tiempo oportuno o, en su defecto, que la denuncia nunca ingresó a sus registros.

Contrariamente, de la compulsa del expediente surge que, además de haber reconocido la Citada recurrente que la póliza del seguro se encontraba vigente al momento del accidente, de la documental acompañada a su propia contestación de

demanda de fecha 04/04/2022, se evidencia que el aviso del siniestro -efectivamente- tuvo lugar el 23/08/2019 a las 10 hs (fs. 35).

La Aseguradora no aportó constancia documental de haber notificado el rechazo en el plazo perentorio de 30 días dispuesto en la norma respectiva, por lo que las exclusiones articuladas de manera tardía en la contestación de la demanda resultan inoponibles a los actores, por encontrarse temporalmente precluidas.

En razón de los fundamentos expuestos, la defensa de falta de legitimación pasiva derivada de la pretendida falta de cobertura carece de sustento, debiendo confirmarse el rechazo de este agravio.

2. Pasando al segundo de los reclamos traídos por la recurrente, advierto que se queja alegando que la sentencia incurre en una valoración parcial, incompleta y, por ende, arbitraria de la prueba producida en autos lo que conlleva también a una errónea adjudicación de responsabilidad. Que omite efectuar un adecuado análisis de la pericia accidentológica, de las constancias obrantes en el legajo penal y de la conducta asumida por el Sr. Luis Ledesma, fallecido en el accidente que motiva el presente reclamo resarcitorio.

De la lectura del memorial surge que la aseguradora alega que existió una concurrencia o causa ajena que interrumpió el nexo de causalidad del accidente, atribuyendo el fallecimiento del Sr. José Enrique Vidal al exceso de pasajeros que circulaban a bordo del vehículo marca Chevrolet Classic 1,4 4 PTAS LS PACK, dominio POF262, y a la falta de uso del cinturón de seguridad por parte del pasajero fallecido, apoyándose en las declaraciones del legajo penal acompañado al expediente.

En primer lugar, del análisis de las actuaciones, surge que al momento de contestar la demanda, la aseguradora se limitó a plantear la exclusión de cobertura fundándose en la relación de parentesco y en el exceso de ocupantes. No advierto que haya planteado el hecho de la víctima (falta de uso del cinturón de seguridad).

Sin perjuicio de ello, resulta evidente que las cuestiones esgrimidas (parentesco y exceso de ocupantes) fueron introducidas en la contestación de demanda relacionado únicamente con la exclusión de cobertura prevista en la póliza.

Concretamente, en la contestación de demanda, expone "Como surge de la póliza contratada se encuentra expresamente excluida la cobertura por el parentesco y el

exceso de personas transportadas. Por lo que mi mandante no debe responder ante el presente siniestro, en los términos de la póliza contratada".

Ante ello, va de suyo que el rechazo del primer agravio conlleva también el rechazo de estos puntos de su queja, aspectos no pueden ser tratados en esta instancia por aplicación de los arts. 242 y 246 CPCyC.

En consecuencia, corresponde rechazar el segundo agravio articulado por la recurrente.

3.- Por último trataré el recurso arancelario elevado por el abogado de la Citada en fecha 06/02/2026.

Señaló el recurrente de manera textual "apelo por altos los honorarios regulados a los peritos y letrados parte actora" ante lo cual la tarea en esta instancia se limita a verificar si los emolumentos se encuentran dentro de los mínimos y máximos previstos en las normas arancelarias vigentes.

Ingresando en su tratamiento, entiendo que corresponde rechazar el recurso.

Del control de la regulación atacada se advierte que los porcentajes otorgados por la magistrada resultan razonables y respetan los límites -máximos y mínimos- dispuesto en sus respectivas regulaciones (Ley 2212, arts. 8, 10, 11, 12; y Ley 5069, arts. 18 y 19), ello por cuanto reguló a los letrados de la parte actora, en conjunto, el 13% del monto base y al perito y las peritas un 4% a cada uno, lo que respeta el límite del 12% previsto en el art. 19 in fine de la ley 5069.

A raíz de ello, propongo su confirmación.

V.- En resumen, propongo rechazar el recurso de la Citada en Garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, confirmando lo resuelto en fecha 16/01/2026. Asimismo, imponer las costas en esta instancia a la vencida (art. 62 CPCC) y regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina, y Juan Manuel García, en conjunto en el 30% y los del letrado de la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, Oscar Pablo Hernández, en el 25% todo sobre lo regulados por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de la Citada en Garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, confirmando lo resuelto en fecha 16/01/2026.

II) Imponer las costas en esta instancia a la vencida (art. 62 CPCC).

III) Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina, y Juan Manuel García, en conjunto en el 30% y los del letrado de la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, Oscar Pablo Hernández, en el 25% todo sobre lo regulados por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.